

sido confiscados á su autor; una de las herederas vendió la sexta parte indivisa de dichos bienes. Cuestión de saber si esta venta quedaba sometida á las formalidades del artículo 1,690. La Corte de Casación resolvió muy bien que el acto litigioso no constituía una transmisión de créditos ú otros derechos no corporales, ni una venta de derechos hereditarios ó sucesivos, sino una transmisión real de objetos corporales é inmobiliarios ciertos, de los cuales el adquirente adquiere la propiedad para con todos por sólo el efecto de la venta. Es verdad que la venta tenía por objeto una parte indivisa de estos bienes, pero esto no impedía que versara sobre objetos determinados; la partición sólo circunscribe y limita la naturaleza de estos derechos. Esto era, pues, la venta de una cierta parte de un fundo inmobiliario; por lo tanto, la cesión de un derecho de propiedad y no de un derecho de crédito; lo que es decisivo. (1)

Hé aquí el segundo caso en el cual hay duda. Se venden unos bienes durante la menor edad del propietario; éste, llegado á mayor edad, forma una acción de reivindicación contra un tercer adquirente; cede después sus derechos á los bienes subrogando al cesionario al beneficio de la acción introducida por él. ¿El cesionario debe notificar la transmisión para estar en posesión para con los terceros? Fué sentenciado que el art. 1,690 era aplicable por razón de que el acta contenía, no la venta de un inmueble sino la transmisión del derecho que el vendedor pretendía tener en este inmueble. (2) Esta razón no nos parece decisiva. Debía verse, además, si el derecho que el cedente reclamaba en justicia era un derecho de crédito ó un derecho real. Y el demandante promovía por vía de reivindicación contra un tercer adquirente con esta calidad; no era, pues, un acreedor el que

1 Casación, 22 de Abril de 1840 [Daloz, en la palabra *Venta*, núm. 1799, 2.º]

2 Denegada, 17 de Marzo de 1840 [Daloz, en la palabra *Venta*, núm. 1980], En sentido contrario Aubry y Rau, t. IV, pág. 424, pfo. 359.

perseguía á un vendedor; era un propietario que embargaba su cosa en la persona que la detenía. No se estaba ni en los términos ni en el espíritu del art. 1,690.

480. Hay un último punto en el cual hay duda. Se enseña que la cesión de derechos, aunque fueran personales, en los objetos muebles ó inmuebles determinados en su individualidad, no está sometida al art. 1,690; tal sería un derecho de arrendamiento. (1) La cuestión, en lo que se refiere al derecho de arrendamiento, ha sido sentenciada por la Corte de París. (2) Nos parece que en este punto la jurisprudencia tiene razón contra la doctrina. Desde que hay un deudor y un acreedor se está en el terreno del art. 1,690. Y el derecho de arrendamiento es un derecho de crédito aunque verse en objetos determinados; el que arrienda no ejerce su derecho de goce en la cosa independientemente del lazo de obligación, promueve contra un deudor que se obligó á darle el goce; luego, según el texto de la ley, la cesión debe ser notificada al deudor. Es verdad que, en general, los derechos de créditos no tienen por objeto una cosa determinada; pero el art. 1,690 no limita las formalidades que prescribe á los créditos que sólo dan al acreedor una prenda general en los bienes de su deudor; es general; restringiéndolo se introduce en la ley una distinción que el legislador no ha hecho. Esto nos parece decisivo en favor de la jurisprudencia.

*Núm. 2. De la transmisión de los créditos para con los terceros.*

*I. El principio.*

481. El art. 1,690 dice que el concesionario no está en

1 Aubry y Rau, t. IV, pág. 425, pfo. 359.

2 París, 24 de Enero de 1873 [Daloz, 1874, 2, 140].

*posesión* para con los terceros más que por la notificación de la transmisión hecha al deudor, ó por la aceptación de éste por acta auténtica. ¿Qué quiere decir la palabra *posesión*? Está tomada de la costumbre de París, cuyo art. 108 dice así: «Una simple transmisión no *pone en posesión*, es necesario notificar la transmisión á la parte y dar copia de ella.» Pothier nos explica el sentido que se daba en el derecho antiguo á las palabras *poner en posesión*. «La transmisión de un crédito es, antes que se haga la notificación al deudor, lo que es una venta de cosa corporal antes de la tradición. Así como el vendedor de una cosa corporal permanece, antes de la tradición, posesor y propietario de la cosa que vendió, así también mientras que el cesionario no hizo la notificación al deudor, de la transmisión que le fué hecha, el cedente no está desposeído del crédito que transfirió.» Es decir, que la propiedad, en el derecho antiguo, no pasaba al comprador sino con la posesión, y para con el deudor y demás terceros sólo estaba en posesión cuando notificaba la transmisión. Es también en este sentido como el art. 1,690 dispone que el cesionario no está en posesión para con los terceros sino por la notificación ó la aceptación de la cesión. Sólo que lo que antaño era el derecho común se ha vuelto en derecho moderno una excepción. El adquirente de una cosa corporal se hace propietario para con los terceros como para el vendedor por el solo hecho de la convención ó del concurso de voluntades; tal era, al menos, el sistema del Código Civil; mientras que para la cesión de créditos la ley exige una formalidad, una notificación ó una aceptación para que el cesionario se vuelva propietario para con los terceros. Tal es el sentido de la palabra *posesión* y del principio que la ley establece. (1)

482. Así, el principio establecido por el art. 1,690 signi-

<sup>1</sup> Pothier, *De la venta*, núm. 554. Colmet de Santerre, t. VII, pág. 181, número 136 bis I.

fica que el cesionario no se vuelve acreedor para con los terceros más que por la notificación ó la aceptación de la cesión, mientras que para con el cedente adquiere la propiedad del crédito por el solo hecho de la venta. ¿Cuál es el motivo de estas formalidades especiales á la cesión de créditos? Se dice, con razón, que esto es una especie de publicidad que la ley requiere para que la cesión pueda ser opuesta á los terceros, los que, sin esta publicidad, pudieran fácilmente ser engañados. Para con el deudor cedido la publicidad es completa, pues queda directamente avisado por la notificación de la transmisión, y si acepta su aceptación implica que tiene conocimiento de la cesión. La publicidad es menor para con los demás terceros que tienen interés en conocer la existencia de la transmisión; pudiera creerse á primera vista que para con ellos la cesión queda clandestina. Pero la ley supone que los terceros saben que la cesión no tiene ningún efecto contra el deudor mientras no le ha sido notificada; la más sencilla prudencia les manda dirigirse al deudor con el fin de informarse si se le hizo notificación: tal fuera un segundo cesionario ó un acreedor prendista. (1) La publicidad es seguramente imperfecta si se compara con la que resulta de una inscripción en los registros públicos, y es porque es imperfecta por lo que la ley belga acerca del régimen hipotecario ha prescripto una publicidad más eficaz, ordenando que la cesión de los créditos hipotecarios ó privilegiados no podrían ser opuestos á los terceros sino después de registrados por el conservador de hipotecas (núm. 5). Pero esta derogación del Código Civil está limitada á los créditos que están garantizados por una hipoteca ó un privilegio; los demás créditos permanecen bajo el imperio del Código. Volveremos á la innovación en el título *De las Hipotecas*.

Debemos aconsejar á nuestros jóvenes lectores desconfiar

<sup>1</sup> Mourlón, t. III, pág. 272, núms. 678 y 680. Duvergier, t. II, pág. 217, núm. 180.

de lo que dice Troplong acerca de los motivos de las formalidades prescriptas por el art. 1,690. (1) Este autor pretende que el art. 1,690 es el corolario del principio establecido en el art. 1,141 que quiere que en cuanto á muebles la posesión sólo esté cambiada por la tradición para con los terceros. En primer lugar no se trata de saber si la *posesión* está cambiada; la posesión (*saisine*) del art. 1,690 se refiere á la transmisión de la *propiedad*. Además, es inexacto ligar el art. 1,690 con el art. 1,141, porque los principios que rigen la venta de los muebles corporales y la venta de derechos de crédito son enteramente diferentes: aquel que compra un mueble corporal se vuelve en general propietario para con todos desde que la venta está perfeccionada, sin atender á la tradición, excepto en el caso previsto por el artículo 1,141, mientras que el cesionario de un crédito no se vuelve propietario para con los terceros por el solo hecho de la cesión. En cuanto al motivo por el que la ley exige una formalidad especial para que el cesionario se haga propietario para con los terceros es extraño á la transmisión de la posesión; esto es verdad en el derecho antiguo que Troplong gusta mucho de consultar, pero que algunas veces lo engaña en lugar de ilustrarlo; esto no es verdad ya en el derecho moderno. Hay, pues, que apartar al derecho antiguo en esta materia. Si el legislador sometió las cesiones de crédito á cierta publicidad cuando no establece ninguna para la venta de cosas corporales, la razón es muy sencilla: es que hay un deudor y el deudor debe, necesariamente, conocer la transmisión, puesto que ésta tiene por efecto hacerle cambiar acreedor, y una vez exigida la formalidad por interés del deudor tenía que aprovechar á todos los terceros. Por esto es que la ley ha organizado una semipublicidad para la cesión de créditos cuando la venta en general permanece clandestina.

483. ¿Cuáles son las formalidades que el cesionario debe

1 Troplong, pág. 448, núm. 883.

llenar para estar en posesión para con los terceros? El artículo 1,690 contesta á la cuestión: es la notificación de la transmisión al deudor ó su aceptación. Se ha pretendido que además era necesaria la entrega del título, conforme al art. 1,689. La jurisprudencia ha rechazado esta pretensión en lo que se refiere al derecho del cesionario para con los terceros, (1) como la rechazó en lo que se refiere á las relaciones del cedente y del cesionario (núm. 474). La razón para decidir es la misma. El art. 1,689 dice sencillamente cómo se hace la entrega; además, no exige la entrega del título para perfeccionar la venta, ni la transmisión del derecho para con los terceros. En el sistema del Código la entrega ó tradición no tiene nada de común con la translación de la propiedad, ni entre las partes ni para con los terceros; sólo se refiere á la ejecución de la venta; si no se hace falta el vendedor á una de sus obligaciones para con el comprador; resulta que éste puede pedir la resolución de la venta, pero mientras la venta subsiste es propietario para con el vendedor y para con los terceros.

#### I. De la notificación.

484. ¿Qué se entiende por notificación? Esta palabra tiene un sentido técnico: es la vía regular por la que se dan avisos ó noticias de lo que las partes interesadas quieren ó deben hacer; se hacen por intervención de un escribano de diligencias, lo que les da la ventaja de la autenticidad, fuerza probante y fecha cierta. Este último punto es muy importante para el cesionario, puesto que si el crédito está cedido á varias personas la que primero llene la formalidad de la notificación es la que tendrá la posesión para con los terceros. (2)

1 Bruselas, 20 de Marzo de 1824 [*Pasicrisia*, 1824, pág. 76]. Rouen, 14 de Junio de 1847 [*Dalloz*, 1849, 2, 241]. Compárese Duvergier, t. II, pág. 215, número 179.

2 Colmet de Santerre, t. IV, pág. 182, núm. 136 bis II.

La ley no dice nada de las formas en las que debe hacerse la notificación; se atiende en esto al derecho común. La notificación debe hacerse á la persona ó á su domicilio. (1) Si las partes contratantes hubiesen elegido un domicilio para la ejecución de sus convenciones ¿el cesionario que sucede al beneficio del contrato podría hacer la notificación en este domicilio elegido? Nó, no puede prevalecerse del contrato para con los terceros hasta que esté en posesión para con ellos, y no lo está sino una vez hecha la notificación al domicilio ó persona del deudor, lo que implica el domicilio real donde se encuentra la persona á la que debe ser notificada el acta. El espíritu de la ley no deja ninguna duda. ¿Cuál es el objeto de la notificación? El de dar á conocer la cesión al deudor y por su intermedio darla á conocer á los terceros. Para esto es necesario una noticia real y no ficticia, y podría ser ficticia si la notificación se hiciera en un domicilio ficticio. (2) Por la misma razón si el deudor es un extranjero la notificación no puede hacerse en la audiencia como lo permite el Código de Procedimientos para los aplazamientos (art. 69); es necesario aplicar por analogía el artículo 560 del Código, según el cual el embargo ú oposición á personas que no viven en Francia deben notificarse á la persona ó en su domicilio; hay identidad de razones para la notificación de la cesión: en uno y en otro caso se quiere impedir que el deudor pague á su acreedor; es, pues, necesario darle á conocer personalmente el hecho que le impide pagar. (3)

485. ¿Quién debe hacer la notificación? El art. 1,691 supone que puede hacerse indiferentemente por el cedente ó por el cesionario; ordinariamente es el cesionario quien notifica la transmisión porque él es quien tiene en ello más interés.

1 Bruselas, 23 de Marzo de 1811 [Dalloz, en la palabra *Venta*, núm. 1686]

2 Bruselas, 30 de Noviembre de 1809 (Dalloz, en la palabra *Venta*, número 1753, 2.º)

3 París, 28 de Febrero de 1825 (Dalloz, en la palabra *Venta*, núm. 1745)

¿Qué debe notificar? El art. 1,690 dice que la transmisión; también es la transmisión la que debe ser aceptada por el deudor. La transmisión es la convención por la que el cedente transfiere sus derechos al cesionario; es, pues, esta convención la que debe notificarse al deudor. Si las partes han hecho una acta ¿debe darse copia en la notificación? La costumbre de París exigía que se diera copia de la transmisión; esta disposición no ha sido reproducida por el Código, porque es inútil hacer conocer al deudor y á los terceros las cláusulas del contrato que sólo interesan á los contratantes; la única cosa que tengan interés en saber es el hecho de la transmisión del crédito: esto es todo lo que tiene que ser notificado al deudor. Esta es la doctrina de todos los autores, y la jurisprudencia la consagró. (1)

Se ha concluido del art. 1,690 que la cesión debía hacerse por escrito. En el sistema de la costumbre de París esto es verdad, pues la *copia* supone una acta original. En la teoría del Código ya no puede exigirse, pues la transmisión existe independientemente del escrito que sólo sirve como prueba; esto es, pues, una cuestión de prueba y no de validez de la lesión y de la notificación.

Se ha preguntado si el poder en virtud del que la cesión se hizo debe reunirse á la notificación de la transmisión. La negativa es segura. ¿Qué importa al tercero saber que el cedente dió poder para transmitir su crédito, siempre que conste el hecho de la cesión y éste se impone? En el caso que se presentó ante la Corte de Bruselas, el poder estaba citado en el acta de transmisión; esto basta, dice la Corte, á salvo que las partes pidan la producción, derecho que nadie les contesta. (2)

1 Duvergier, t. II, p. 218, núm. 183 y todos los autores. Orléans, 26 de Febrero de 1813 y Tolosa, 11 de Enero de 1831 (Dalloz, en la palabra *Venta*, números 1756 y 1757). Bruselas, 18 de Noviembre de 1845 (*Pasicrisia*, 1848, 2, 218). Hay una sentencia en sentido contrario de Burdeos, 13 de Julio de 1848 (Dalloz, 1849, 2, 248).

2 Bruselas, 20 de Marzo de 1824 (*Pasicrisia*, 1824, pág. 76).